



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de enero de 2016.

C-10-16

Coronel
Jaime Ernesto Villar Vargas
Director General
Benemérito Cuerpo de Bomberos de la
República de Panamá
E. S. D.

Señor Director General:

Con respecto a su nota No. DG-BCBRP No. 025-16, por la cual consulta a esta Procuraduría si el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, está facultado para firmar o constituir el fideicomiso en calidad de Fideicomitente, conforme a lo establecido en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, debemos manifestar lo siguiente:

Esta Procuraduría es del criterio, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo del artículo 12 de la Ley 10 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 2015 y el numeral 1 del artículo 16 del mismo precepto legal referido, corresponderá al Director General firmar el contrato de fideicomiso y no al Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Al respecto, es importante señalar que el fideicomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, "es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario que puede ser el propio fideicomitente".

La definición previamente citada gira en torno al aspecto de la transferencia de la propiedad con el objeto de cumplir con ella una determinada finalidad previamente señalada por el constituyente del fideicomiso o fideicomitente, lo que nos permite resaltar ciertas características propias de la figura del fideicomiso en nuestra legislación nacional:

1. Es un acto jurídico formal.
2. Es un acto consensual y solemne.
3. Requiere la concurrencia de tres sujetos.
4. Los bienes deben salir del patrimonio del fideicomitente.
5. Sirve de título traslativo de dominio
6. Constituye para el fiduciario una propiedad en administración

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Se observa que el fideicomiso es un modo de transferir la propiedad de los bienes, en el cual intervienen tres personas a saber, **el fideicomitente, el fiduciario, y el fideicomisario o beneficiario**. Respecto de esto último, y tomando en consideración la definición citada, debemos entender que **el fideicomitente**, es la persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso, la cual debe tener capacidad de disposición y propiedad real sobre los bienes sometidos al Fideicomiso; **el fiduciario**, es la persona natural o jurídica a la cual el fideicomitente transfiere bienes objeto del fideicomiso, para que actúe sobre ellos de conformidad con las instrucciones contenidas en el instrumento de constitución, y **el fideicomisario o beneficiario**, es la persona natural o jurídica que recibe los beneficios del cumplimiento del acto constitutivo del fideicomiso.

Efectuadas estas aclaraciones, debo indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, por la cual se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015, el Patronato de esta entidad pública, tiene la **calidad de "fideicomitente"** y continúa señalando el precepto legal citado que en su condición de tal, **autorizará al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos para que éste último constituya un contrato de fideicomiso**.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 10 de 2010, tal como quedó modificado por el artículo 4 de la Ley 70 de 2015, faculta al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para que en su calidad de fideicomisario y mediante autorización del Patronato, constituya el fideicomiso.

En el marco de lo antes indicado, debe recordarse que en la constitución del fideicomiso intervienen tres personas, el fideicomitente a quien corresponde constituir el fideicomiso, fiduciario, a quien se transfiere los bienes para ejercer la voluntad del fideicomitente y el fideicomisario o beneficiario, que es la persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso. (Cfr. Literales b y ch del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984)

De la lectura de su nota, se aprecia que la confusión surge por lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 12 del texto legal citado, al atribuirle la calidad de "fideicomitente" al Patronato, quien a su vez debe autorizar al Director General para que firme el fideicomiso.

Al respecto, debemos indicar que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es una entidad pública con personería jurídica y patrimonio propio, lo que implica que tiene capacidad para contraer obligaciones frente a sí misma y frente a terceros. Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del precepto legal en referencia, dicha entidad pública cuenta con la siguiente estructura organizativa:

1. Patronato.
2. Dirección General.
3. Zonas regionales de bomberos.
4. Estaciones locales de bomberos.

Con relación al Patronato, la Ley establece que su objetivo es **supervisar la dirección de la entidad pública, así como conservar y proteger su patrimonio**. En ese sentido, se le

otorga al Patronato una serie de facultades para el cumplimiento de estos objetivos. (Cfr. Artículos 6 y 12 de la Ley 10 de 2010)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10 de 2010, tal como quedó modificado por el artículo 13 de la Ley 24 de 28 de octubre de 2014, la dirección general de esta entidad pública está a cargo de la figura del Director General y Subdirector General, correspondiendo al Director General ejercer la representación legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. (Cfr. Numeral 1 del Artículo 16 de la Ley 10 de 2010)

De lo antes expuesto, resulta claro que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es una persona jurídica con patrimonio propio, por tanto, corresponde a ella transferir la propiedad de sus bienes, por tener el derecho de dominio o propiedad sobre los bienes corporales o incorporeales que constituyan su patrimonio; de allí que, al establecer el legislador que la calidad de "fideicomitente" la tendría el Patronato, el cual es un cuerpo consultivo y asesor que forma parte de la estructura organizacional del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, no haría posible la transmisión de la propiedad; cabe agregar, que aunque la Ley expresamente no lo señale, por la propia naturaleza de la figura (fideicomiso), se requiere que el fideicomitente lo constituya una persona (natural o jurídica) que tenga el derecho real de propiedad.

A juicio de este despacho, y sin perjuicio de las autorizaciones que por disposición de la ley deba conceder el Patronato para la constitución del Fideicomiso, el Director General, en su condición de representante legal de la entidad pública, es quien debe firmar o suscribir el contrato de fideicomiso en representación del fideicomitente, es decir, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, de allí, que el legislador hubiese agregado en el numeral 19 del artículo 12 del texto legal citado, que el Director General con la autorización del Patronato deberá firmar el contrato de fideicomiso.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá no puede firmar o constituir el fideicomiso en calidad de fideicomitente, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 2015 y el numeral 1 del artículo 16 del mismo precepto legal referido, corresponderá al Director General firmar el contrato de fideicomiso.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/hf.



4/2/2016
Recibido
Maire C. Quijano
7-612-7337